

**ROSARIO CARVAJAL ARISMENDY**

*Doctor en Derecho y Ciencias Políticas  
Doctor en Derecho Canónico  
U. de Cartagena – Pontificia U. Javeriana.*

*JUSTITIA ET PAX OSCULATAE SUNT.*

1

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.  
E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO:** *ALIMENTOS DE MAYORES.*  
**RAD:** *88001-3184-001-2022-00007-00*

**DEMANDANTE:** *MELANY ALY MAYORGA CORREA*  
**DEMANDADO:** *ORESTE ALY MAYORGA RODRIGUEZ,*  
**APODERADA :** *NOHEMY DEL ROSARIO CARVAJAL ARISMENDY.*

**NOHEMY DEL ROSARIO CARVAJAL ARISMENDY**, mayor de edad, identificada con la C.C.# 33.152.641 de Cartagena, abogada titulada portadora de la T. P.# 20.289 del C. S. J., actuando en mi condición de apoderada judicial del demandado, señor **ORESTE ALY MAYORGA RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito me permito comparecer ante su Despacho conforme a lo normado en el art. 391 inciso 7 del C. G. del P., a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto **ADMISORIO** de la demanda, *No 0348 de fecha 27 de mayo de 2022*, por configurarse unos hechos constitutivos de la **EXCEPCION PREVIA de INEPTA DEMANDA** consagrada en el **# 5 del art. 100 del C. G. del P.**, lo cual realizo en los siguientes términos:

***PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLO.***

De conformidad con lo normado en el art. 318 del C. G. del P., el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Igualmente, establece dicha norma que, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, debe decirse señor Juez, que, se trata de un auto proferido por usted en su condición de titular de ese Despacho Judicial, notificado a mi poderdante por conducta concluyente con la presentación de este Recurso de Reposición, por lo que la presentación del escrito mediante el cual se exponen las razones que fundamentan el recurso de Reposición es presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, lo que se cumplió en legal forma y por tanto deberá imprimírsele el trámite correspondiente y ser decidido por el Juzgado.

***FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO.***

La señora **MELANY ALY MAYORGA CORREA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **ALIMENTOS DE MAYORES** en contra de mi poderdante, la cual correspondió por reparto a ese despacho Judicial, radicándose y admitiéndose la misma.

El art. 36 de la Ley 640 del 2.001, reza:

“rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”

El art. 90 del C. G. del P., establece las causales de inadmisión de la demanda y en su numeral 7 dispone:

“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de Procedibilidad”.

Ahora bien, la parte demandante, **no agotó** el requisito de procedibilidad establecido en el art. 31 de la Ley 640 de 2.001, pues se observa que al presentar la demanda **no se aportó ACTA DE AUDIENCIA de CONCILIACION o MUESTRA DE HABERSE INTENTADO**, tal como lo

**ROSARIO CARVAJAL ARISMENDY**

*Doctor en Derecho y Ciencias Políticas  
Doctor en Derecho Canónico  
U. de Cartagena – Pontificia U. Javeriana.*

*JUSTITIA ET PAX OSCULATAE SUNT.*

2

ordena el Art. **31 de la Ley 640 de Enero 5 de 2001**, mediante la cual se modificaron las normas relativas a la conciliación, previstas en la ley 446 de 1.998, por lo que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad.

En efecto el Art. **31 de la ley 640 de Enero 5 de 2001**, vigente a partir de Enero **5 de 2002**, por disposición expresa del art. **50** de la mencionada ley dice:

**“REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:** En los asuntos susceptibles de Conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”.

De conformidad con lo dispuesto en el art. **40** de la citada ley, la conciliación extrajudicial en materia de familia deberá intentarse *previamente* a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

*Controversia sobre visitas y Régimen sobre de visitas sobre e incapaces.*

*Asuntos relacionados sobre las obligaciones alimentarias.*

*Declaración de La Unión Marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

*Restricción de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de la sociedad patrimonial.*

*Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*

*Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o patria potestad.*

*Separación de Bienes y Cuerpos.*

(Negrillas y subrayas de la suscrita).

Así las cosas estando prevista la conciliación previa extrajudicial como requisito de procedibilidad para entablar la presente demanda, vemos que, la omisión de dicho anexo, constituye causal de **INADMISIÓN** y posterior rechazo, al tenor del **90** del C. G. del P. y el art. **36** de la ley arriba citada que dice en su texto:

*“La ausencia de requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar a rechazar la demanda”.*

Por lo anterior, señor Juez debió ese Despacho, **INADMITIR** la demanda, pues admitirla es una decisión *totalmente opuesta a la Ley*.

De otra parte, debe decirse que, el art. **397** del C. G. del P., regulador de la demanda de *Alimentos de Mayores*, **no establece o autoriza al Juez de Familia a decretar ninguna medida cautelar** dentro de esta clase de procesos, *ya que es improcedente e ilegal* el decreto de la misma, ya que sólo permite la fijación de una cuota alimentaria cuando se hubiere acompañado siquiera prueba sumaria de la *capacidad económica del demandado*, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso, ya que no existe certificación alguna o prueba alguna que acredite la capacidad económica del demandado.

En tal virtud, *tampoco procede la fijación de una cuota alimentaria*, y mucho menos *decretar medida cautelar*, ya que como dijimos en este trámite *está prohibido por la Ley*, ya que las medidas cautelares para ser decretadas deben estar enunciadas de manera taxativa en una norma que lo permita, circunstancia que **no** ocurre dentro de los proceso de *alimentos de Mayores*, como **si** ocurre con los de *alimentos de menores* por disposición del *C. de la Infancia y Adolescencia*.

**ROSARIO CARVAJAL ARISMENDY**

*Doctor en Derecho y Ciencias Políticas  
Doctor en Derecho Canónico  
U. de Cartagena – Pontificia U. Javeriana.*

*JUSTITIA ET PAX OSCULATAE SUNT.*

3

Además de lo anterior, debe aclarársele a ese Despacho que ya fue debatido el tema en diversas Jurisprudencias del H. Tribunal Superior de Cartagena y de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia, en relación con una solicitud de medida cautelar improcedente para tratar de omitir el requisito de Procedibilidad, y se encuentra ese Juzgado violando de manera flagrante con la admisión de la demanda, todas esas disposiciones Jurisprudenciales y legales y que constituyen una violación a los Derechos Constitucionales *del Debido Proceso, Administración de Justicia y Derecho de Defensa*, además va en contra del *Control de Legalidad* que debe ejercer todo funcionario judicial dentro de los asuntos sometidos a su trámite.

Por todo lo consignado como fundamentos del recurso, solicito a usted, señor Juez, con el respeto que siempre me ha caracterizado se sirva disponer:

1°.- **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda por las razones esbozadas, y en su defecto **INADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS DE MAYORES** presentada por la señora **MELANY ALY MAYORGA CORREA** contra **ORESTE ALY MAYORGA RODRIGUEZ**.

**PRUEBAS.-**

Solicito a usted se sirva tener como pruebas documentales toda la actuación surtida dentro del presente expediente.

**NOTIFICACIONES:**

La parte demandante en la dirección indicada en el libelo de demanda.

El demandado: **ORESTE ALY MAYORGA RODRIGUEZ:**

) Cartagena, Urbanización El Golf, Manzana 2 Lote 8, Barrio El Campestre.  
) Email: [oalimayroga@hotmail.com](mailto:oalimayroga@hotmail.com)

*La suscrita:*

) Cartagena, Barrio Castillogrande, avenida Piñango edificio Shuster No 6-79;  
) Email: [rosariocarvajalarismendy@yahoo.com.co](mailto:rosariocarvajalarismendy@yahoo.com.co)  
) Tel: 3157779938.

DIOS ilumine sus decisiones

Del señor juez,

**NOHEMY DEL ROSARIO CARVAJAL ARISMENDY**

C.C. No: 33.152.

T.P. No 20289 C.S.J.

Of de Abogado, Castillogrande Avenida Piñango No 6-79.  
rosariocarvajalarismendy@yahoo.com. co Tel. 3157779938